

285

Sesión extraordinaria del 11 de Octubre de 1909

(Las 9 a. m.)

Bajo la presidencia del Sr. Dr. D. Bartolomé Huerta, se instaló a la 9 a. m. con asistencia de los Sres.: Vicepresidente Sr. Jenaro Lanca, Aguirre Manuel, Andrade Roberto, Arias Fermistocles J., Arizaga Rafael Sr., Benites Vicente D., Molina Rogelio, Montenegro Angel Celio, Hidalgo J. Angel R., Mora Lopez J., Navarrete José Vicente, Palacios Rafael A., Páez Adolfo, Penaherrera Victor M., Peralta Agustin J., Pérez Quinones Carlos, Pino Leopoldo, Serrano José A., Solano de la Sala Manuel, Valdes Sr. Pedro, Valdivieso Mateo, Vela Juan Benigno, Zapater Luis J. y el inscrito Secretario.

Aprobó el acta de la sesión extraordinaria anterior.

Dióse cuenta de los siguientes oficios dirigidos por el Sr. Secretario de la Cámara de Diputados:

El relativo a comunicar que ha sido aceptada la insistencia sostenida por los Sres. Arizaga y Pérez Quinones sobre el Proyecto de Decreto que garantiza el pago de la Deuda Interna, y que en consecuencia dicho proyecto ha pasado a ser en debate; y el que da aviso de haberse aprobado por esa Cámara el Proyecto de Decreto relativo al contrato celebrado entre el Ejecutivo y el Sr. Cabefort para el ahondamiento y arreglo del Muelle del Puerto de Bahía de Caraquez, proyecto que remite adjunto.

La Presidencia dispuso que el aludido Proyecto pasara al estudio de la Comisión 2ª de Obras Públicas, presidida por el Sr. Dr. Roberto Andrade, para que emita

el informe correspondiente, debiendo formar parte de ella el Sr. Don Hidalgo, como Senador por la Provincia de Manabí.

Entonces el Sr. Don Páez, dijo: Ningún asunto es más importante que este; por tanto, yo me permito proponer que se dé lectura a las bases del contrato, debiendo tenerse dicha lectura como primera discusión, y que la Comisión que luego lo estudie se sirva dictaminar al respecto dentro de veinticuatro horas.

Esta proposición la apoyó el Sr. Don Peralta y puesta al debate, el Sr. Don Hidalgo, expuso: Como Senador por la Provincia de Manabí, manifiesto desde ahora que en veinticuatro horas no será posible que la Comisión de la cual formo parte, emita el informe sobre el Proyecto de que se trata y esto por la misma importancia del asunto, salvo que se lo quiera festinar, lo cual no me parece correcto; y yo opino más bien porque se lo estudie con más detención y para así dar un informe concienzudo, aunque se retrade uno o dos días más la aprobación del contrato, sin embargo del interés que como Senador de Manabí, tengo en favor de este importante asunto.

El Sr. Andrade insistió, también, en que no era posible despachar el informe dentro de veinticuatro horas, y dijo que debía dársele un plazo conveniente a la Comisión.

El Sr. Don Páez modificó su moción en el sentido de que el término sea de cuarenta y ocho horas perentorias y, dijo, este es un plazo suficiente para que la Comisión cumpla con su cometido, porque si le da más al asunto Arreguas de Arreguas, no se le dará a despacharlo, en cuyo caso sería mejor que con franquera se lo rechace.

El Sr. Don Hidalgo: Temo que se lea el Reglamento, el cual no establece en ninguna de sus disposiciones que ha de señalarse a las Comisiones, términos perentorios, lo

qual me parece hasta vejatorio; de tal modo que yo estaré por la moción siempre que se suprima la palabra perentorios.

El Sr. Don Paer: Sin embargo, de que yo no creo sea vejatorio el que se penalice un término perentorio; puede suprimirse de la moción aquella palabra; pero el Sr. Don Hidalgo, como abogado que es, bien debe saber que en nuestros Códigos existen plazos de esta clase.

El Sr. Don Hidalgo: El Sr. Don Paer debe también recordar que nuestros Códigos establecen términos comunes y perentorios; de tal manera que no constando en nuestro Reglamento los primeros, mal puede señalarse tampoco los segundos.

Cerrado el debate, la moción fué aprobada, con la supresión de la palabra perentorios.

El Sr. Don Benítez dijo: Sr. Presidente: Hay un proyecto que faculta á la Municipalidad de Guayaquil para que celebre contratos de compra venta sobre los llamados derechos de llaves, el cual pasó á la Comisión 2ª de Obras Públicas, más, como su Presidente el Sr. Don Luis A. Martínez, se ha ausentado definitivamente, fudo se sirva Ud nombrar al Senador que haya de reemplazarlo, puesto que el mencionado proyecto es de suma importancia. En esta virtud, el Sr. Presidente, nombró al Sr. Senador Mora López para que á la brevedad posible informe al respecto.

Para dar cumplimiento á la moción á que se ha hecho referencia fuíose en primera discusión el Proyecto de Decreto por el cual se celebra un contrato con el Sr. Catefort.

El Sr. Don Hidalgo J.: Por personas venidas últimamente de Manabí, tengo conocimiento de que los trabajos del ferrocarril de Bahía á Quito, no se han comenzado con la debida seriedad y como el Sr. Catefort es el mismo que va á celebrar el contrato relativo al abastecimiento de Bahía, desco

288
se oficie al Ministerio respectivo á fin de que se nos informe detalladamente sobre los trabajos que hasta ahora se hayan llevado á cabo, ya que sólo de esta manera podremos apreciar la idoneidad del contratista.

Insisto en manifestar que mi interés por la provincia á que represento me hace solicitar esos datos.

Cerrado el debate el Proyecto pasó á segunda, habiéndose dispuesto por la Presidencia se dié cumplimiento á lo solicitado por el Sr. D^o Hidalgo.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreto:

Art. 1^o—Apruébase el contrato firmado *ad referendum*, entre el Supremo Gobierno y el señor Edmundo Catefort, para el abastecimiento y arreglo del puerto de Bahía de Caraquez, en la forma siguiente:

“CLÁUSULA PRIMERA.—El señor Edmundo Catefort se compromete ya en su nombre personal, ya en nombre de la Compañía francesa, inglesa ó belga, á la que ceda sus derechos: Primero, á hacer estudiar por un ingeniero competente los trabajos que hay que efectuar en la embocadura del río de Chone para permitir á los buques, del mismo tonelaje que los que actualmente entran á Guayaquil, pasar la barra y anclar en el río, en frente de Bahía, para efectuar las operaciones de carga y descarga, por medio de muelles que se construirán al efecto.—La profundidad del canal no podrá ser menor de cinco metros cincuenta centímetros (diez y ocho pies ingleses) y la Compañía se obliga á aumentar esa profundidad, tan pronto y á medida que se desarrolle el movimiento del puerto, hasta veinticinco pies ingleses.—Segundo, á hacer ejecutar los trabajos especificados en el artículo siguiente, después que hayan sido aprobados por el Gobierno los proyectos que á ellos se refieren. El estudio hidrográfico de que se trata, deberá comprender, además, el medio de preservar la ciudad de Bahía de Caraquez de los peligros de erosión procedentes de las corrientes que van desgastando la orilla izquierda del río de Chone.

CLÁUSULA SEGUNDA.—Los trabajos para mejorar el puerto de Bahía de Caraquez que forman el objeto del presente contrato, consisten en: (a). Construcción de un muelle de albañilería al que puedan atracar los barcos que tengan cuatro metros de calado, con un desarrollo de cuatrocientos metros como mínimo. (b). Construcción de almacenes y cobertijos para depositar y abrigar las mercancías en el muelle ó en sus dependencias. (c). Instalación de aparatos mecánicos para descargar los barcos, á mano ó á vapor, según lo exija el buen servicio. (d). Formación de terraplenes. (e). Instalación de boyas y de faros. (f). Establecimiento á lo largo del muelle, de vías fé-

reas para el servicio de los almacenes, á fin de poner en comunicaci3n dicha muelle con los dep3sitos de aduana y almacenes, as3 como en la estaci3n del ferrocarril. (g). Dragado del banco de la barra. (h). Dragado del r3o en la medida necesaria para facilitar el fondeadero. (i). Construcci3n de obras que aseguren el mayor volumen de agua al canal de la barra. (j). Provisi3n de agua potable á Bah3a, siempre que se reconozca como posible este trabajo, previo acuerdo con el Gobierno y la Municipalidad.

CLÁUSULA TERCERA.—Los estudios definitivos, el plano general de los trabajos que indique la direcci3n, la extensi3n y anchura del muelle, los edificios, v3as férreas, rampas de acceso, escaleras y dem3s construcci3nes, ser3n sometidos á la aprobaci3n del Gobierno, acompa3ados de los presupuestos respectivos, especificaci3n de las obras, memorias descriptivas y justificativas y otros detalles necesarios para la perfecta inteligencia del proyecto, en su conjunto total y en sus partes, dentro de los seis meses, á contar desde la firma del contrato definitivo.

CLÁUSULA CUARTA.—Los trabajos mencionados en la cl3usula segunda, no se empezarán hasta despu3s de la aprobaci3n de los planos y presupuestos respectivos y de sus detalles por el Gobierno. La Compa3a suministrará á la inspecci3n del Gobierno las aclaraciones y datos complementarios que se le pidan para la perfecta inteligencia de los planos y presupuestos.

CLÁUSULA QUINTA.—Los estudios definitivos se considerarán como aprobados si en los tres meses subsiguientes á su entrega al Ministerio de Obras P3blicas en Quito, no ha dado su parecer el Gobierno sobre el asunto. Queda entendido que el tiempo concedido á la Compa3a para suministrar las aclaraciones ó informes pedidos por el Gobierno acerca de los mismos estudios, ser3 descontado de este plazo. Estas aclaraciones deber3n ser suministradas dentro de un plazo razonable fijado por el Gobierno.

ARCHIVO

CLÁUSULA SEXTA.—Si el Gobierno rehusa la aprobaci3n de los estudios, se le presentarán otros en el espacio de tres meses y la Compa3a concesionaria tendr3 en cuenta las modificaciones que le sean indicadas. El Gobierno no podr3 exigir cambios en los planos modificados conforme á las indicaciones, sino de acuerdo con la Compa3a concesionaria, la cual podr3 á partir de aquel momento, efectuar los trabajos seg3n los nuevos planos.

CLÁUSULA SÉPTIMA.—La Compa3a concesionaria tendr3 obligaci3n de construir almacenes apropiados para la custodia de las mercanc3as; estos almacenes ser3n reputados almacenes de aduana y estar3n sujetos á las leyes de la Rep3blica referente. La Compa3a concesionaria podr3 emitir certificados de conformidad con la Ley de Warrants. El muelle y los almacenes que construya la Compa3a, para dep3sito y seguridad de las mercanc3as, se considerarán como dependencias de la aduana del puerto, seg3n las leyes del Ecuador. La Compa3a, de acuerdo con el Gobierno, designará el lugar donde deben construirse los sobredichos almacenes, y el Gobierno hará, si fuere necesario, y por cuenta de la Compa3a, las expropiaciones de los terrenos.

CLÁUSULA OCTAVA.—La Compa3a concesionaria sostendr3 á su costa un sistema de alumbrado y de se3ales, que comprenda faros y boyas luminosas, ó de otra clase para facilitar la entrada al puerto.

CLÁUSULA NOVENA.—La ejecuci3n de los

trabajos y la administración y explotación estarán bajo la inmediata vigilancia y control del Estado, y conforme á las leyes de la República.

CLÁUSULA DÉCIMA.—En el plazo de seis meses desde la fecha de la escritura pública de la presente concesión, la empresa presentará los planos y presupuestos de los trabajos y empezará estos últimos en los seis meses que sigan á la fecha de su aprobación. El plazo para la construcción del puerto es de cinco años desde el principio de los trabajos.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.—Dentro de los nueve primeros meses que transcurrirán á partir de la firma del contrato definitivo, el señor Catefort, ó la Compañía á la que ceda sus derechos, deberá depositar en un Banco del Ecuador, á elección del Gobierno, como garantía del cumplimiento fiel de las obligaciones mencionadas en el artículo primero, la suma de cincuenta y un mil sucres en metálico; debiendo devolverse dicho depósito al señor Catefort ó á la Compañía después del cumplimiento de los referidos compromisos. Los intereses de este depósito pertenecerán al señor Catefort ó á la Compañía.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.—El señor Catefort, ó la Compañía á la que ceda sus derechos, gozarán de las concesiones aquí acordadas durante setenta y cinco años y tendrá á su cargo, durante este mismo período, los gastos de explotación, conservación y renovación del puerto y del material fijo, rodante y flotante de los muelles, tanto en el río como en el mar, así como los gastos de dragas, de ingenieros, prácticos para entrada y salida, tripulantes, lanchas, remolcadores, faros, winches, locomotora del muelle, etc., etc.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.—Al terminar los 75 años de la concesión, todos los trabajos, el material fijo, rodante ó flotante de la empresa pasará, en buen estado, á ser de dominio de la Nación, sin ninguna indemnización para la Compañía.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.—Para que pueda la Compañía atender á todos los gastos señalados en la cláusula XII, y particularmente renovar el material fijo ó móvil de tal manera que se entregue en buen estado al Gobierno al expirar la concesión, el Gobierno abonará á la Compañía una cantidad anual correspondiente al 10% de la totalidad de los gastos del arreglo del puerto; quedando entendido que en esa cantidad está incluido al mismo tiempo que los gastos de explotación y de amortización del material, una parte en remuneración de los servicios y seguridades de toda clase que presta la Compañía al Gobierno, parte que deberá ser afectada al servicio de intereses de las acciones de dicha Compañía.

Queda estipulado desde ahora que se destinarán para estos gastos é intereses los derechos de puerto, muelle, faros, anclaje, pilotaje, de descarga de los buques y de movilización de bultos, en la parte que no está ya afectada.

Todos los rendimientos que produzcan los impuestos establecidos en el inciso anterior, servirán para abonar el 10 % de que habla esta cláusula.

El exceso, sobre la cantidad arriba mencionada, de los ingresos causados por dichos derechos se destinará al servicio de intereses y amortización de las obligaciones, y lo demás se repartirá por mitad entre el Gobierno y la Compañía.

Al contrario, el déficit, si lo hay al principio, se cubrirá con una décima parte del aumento en los ingresos aduaneros que exceda al máximo conseguido hasta ahora, haciendo presente que no se trata aquí de un aumento sobre derechos de Aduana, sino del aumento

que hay que esperar en el movimiento de la importación y exportación con la creación del puerto y la construcción del ferrocarril.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.—La cifra de 2.040.000 sucres propuesta en 1903 por el Ingeniero E. C. Everett quedará provisionalmente adoptada como representación del costo de los trabajos que se han de ejecutar, y el Gobierno deberá aplicar la renta correspondiente, que se estima en la suma de 142.800 sucres al año, al servicio de las obligaciones que la Compañía emitirá, por cuenta del Gobierno, para la realización de dichos trabajos.

La garantía del Estado para este servicio de intereses y amortización se contará desde la fecha de las emisiones de obligaciones, las cuales se harán en dos épocas, la primera tan pronto como sea posible después de la aprobación del contrato, la otra después de acabarse hasta las nueve décimas partes de la primera emisión. En caso de pasar de los 2.040.000 sucres la avaluación definitiva de los trabajos del puerto, se hará una tercera emisión de obligaciones, en las mismas condiciones de las dos primeras y por el importe del excedente en la avaluación.

En cada una de estas obligaciones constará que los intereses y la amortización están garantizados durante 33 años por el Gobierno del Ecuador y dicha mención será certificada por un Delegado del Supremo Gobierno.

Las emisiones se harán por el intermedio de un Banco adecuado para esta clase de operaciones y elegido por la Compañía de acuerdo con el Gobierno y bajo la vigilancia de su representante.

Dicho Banco emisor certificará el producto neto de cada emisión, deducidos todos los gastos, y remitirá el producto neto á un establecimiento de buen crédito en Francia ó Inglaterra, que será señalado por el Gobierno, de acuerdo con la Compañía.—Los intereses de este depósito pertenecerán al Gobierno.

Los fondos de dicho depósito se entregarán á la Compañía constructora, previas las órdenes correspondientes del Gobierno, en la proporción siguiente: 20.000 sucres para los estudios y, después, por cantidades de 200.000 sucres, por anticipación y á medida que la Compañía haya efectuado una suma correspondiente de trabajos, ó haya recibido una suma correspondiente de materiales; dichos trabajos debiendo ser recibidos por el Comisionado del Gobierno y los materiales comprobados por sus facturas correspondientes.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.—En cuanto á la renta necesaria para el servicio de la garantía arriba mencionada, el Gobierno señala desde ahora una tercera parte del impuesto sobre la exportación de la tagua en Manabí y, en caso que sea insuficiente, la parte que falte se completará con la renta del cacao de la misma provincia; en el supuesto de que todavía este suplemento sea insuficiente, se completará con las rentas comunes y con un derecho de un sucre por tonelada de carga que se impondrá á los buques mercantes que entren en Bahía, exceptuando los buques de guerra.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.—Estos fondos para el servicio de intereses y amortización de las obligaciones se pagarán semestralmente por el Banco depositario, al cual el Gobierno deberá entregar quincenalmente una vigésima cuarta parte de la anualidad correspondiente. El representante de la Compañía podrá exigir del Banco depositario que le proporcione, cada vez, que los pidiera, los datos sobre la cantidad en depósito.

En caso de no cumplir con la cláusula precedente, el plazo concedido á la Compañía sea para el depósito de la garantía estipulada en la cláusula XI, sea por la conclusión de los trabajos del puerto, será aumentado del do-

ble del tiempo durante el cual las remesas quincenales no se hubieran efectuado conforme a lo estipulado en la presente cláusula.

Los intereses de este depósito pertenecerán al Gobierno.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.—El Gobierno expropiará por cuenta de la Compañía los terrenos pertenecientes á particulares, cuya ocupación puede ser necesaria ya para los trabajos y arreglo del puerto, ya para extraer los materiales de construcción.

Todos los materiales y accesorios útiles, importados para la construcción y conservación de la obra y servicio anexos, entrarán libres de todo derecho de aduana y de impuestos fiscales ó municipales. El capital empleado en la construcción del puerto y en la ejecución de los trabajos estará exento de toda contribución ó impuesto establecido ya por el Gobierno, ya por los Municipios ó de otra clase.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.—La avaluación del precio de los trabajos efectuados por el concesionario, se hará, en lo que concierne á las categorías enumeradas abajo conforme á las bases siguientes:

Número.—Especificación.—Unidad.—Francos.—Uno.—Dragado de arena ó cieno echados al mar, metro cúbico, dos francos ochenta y un céntimos.—Dos.—Dragado de arcilla echado en el mar, metro cúbico, cuatro francos diez y nueve céntimos.—Tres.—Rellenos con arenas dragadas, metro cúbico, dos francos noventa y siete céntimos.—Cuatro.—Excavación submarina en la roca, metro cúbico, veinticuatro francos ochenta céntimos.—Cinco.—Muelle de nueve á diez metros de agua, metro lineal, once mil quinientos cincuenta y ocho francos.—Seis.—Muelle de ocho á nueve metros de agua, metro lineal, diez mil setecientos treinta y dos francos.—Siete.—Muelle de dos metros cincuenta centímetros á ocho metros de agua, metro lineal, noventa y cinco francos.—Ocho.—Muelle de dos metros cincuenta centímetros ó menos de agua, metro lineal, cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro francos.—Nueve.—Cimientos de roca común, de segunda categoría, tonelada marina, diez y ocho francos veinte céntimos.—Diez.—Cimientos de roca de primera categoría, tonelada marina, veintiún francos cincuenta céntimos.—Once.—Bloques naturales de tercera categoría, tonelada marina, veinte y cuatro francos ochenta céntimos.—Doce.—Bloques naturales de segunda categoría, tonelada marina, treinta y ocho francos cincuenta céntimos.—Trece.—Bloques naturales de primera categoría, tonelada marina, cuarenta y un francos treinta céntimos.—Catorce.—Arrumaje de cimientos de roca, sobre bajos, metro cuadrado, catorce francos noventa céntimos.—Quince.—Arrumaje de cimientos de roca con aplicación de aire comprimido, metro cuadrado, veinticuatro francos ochenta céntimos.—Diez y seis.—Excavación en la roca para redientes del macizo de hormigón, metro cúbico, diez y nueve francos ochenta céntimos.—Diez y siete.—Macizo de hormigón sobre los arrecifes emergentes, metro cúbico, ciento treinta y dos francos.—Diez y ocho.—Macizo de hormigón sobre los rompe-olas, metro cúbico, ciento treinta y cinco francos.—Diez y nueve.—Bloques de hormigón de cincuenta y dos toneladas sobre los rompe-olas, ciento cuarenta y ocho francos ochenta céntimos.—Veinte.—Monolito de dos mil toneladas, sumergido por medio de cámara sumergible, ciento cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro francos.—Veintiuno.—Bloque especial en curva, con radio de seis metros, treinta y cuatro mil seiscientos veinte francos.—El precio número uno comprende la extracción del fango, ó de la arena, más ó menos mezclada con arcilla por medio de dragas, de cangilones ó de arcaduces y el transporte de las

materias que haya que quitar para echarlas en el mar á una profundidad que exceda de trece metros y á una distancia media de cinco millas.—El precio número dos comprende una extracción, por medio de dragas, de arcaduces dentados, de arcilla compacta "tabalingua" ó de otras materias de dureza tal que reduzca á menos de cincuenta por ciento la producción usual de la draga, cuando el dragado se haga en la arena y el transporte de las materias dragadas en las mismas condiciones del párrafo anterior.—El precio número tres comprende el dragado de la arena en el estuario, su transporte por medio de barcos "ad hoc", la formación de un terraplén por medio de arenas limpias y su apisonamiento por medio de bombas impelentes ó por otros procedimientos, así como también la nivelación y regularización del terraplén en el espacio comprendido entre el litoral y los nuevos muelles.—La medición de las materias dragadas que haya que utilizar para la formación de los terraplenes se hará por cubicación directa en los depósitos de los barcos areneros ó de las dragas y en los barcos de transporte en el momento de largar la draga y sin ninguna reducción del volumen de las citadas materias.—Los materiales apropiados al terraplenamiento podrán ser dragados eventualmente y apisonados inmediatamente haciéndose entonces la medición por perfiles transversales.—El precio número cuatro se refiere á la destrucción de la roca submarina por el procedimiento Lobnitz y por el dragado y el transporte de los detritus. Como la dureza de las materias que hay que excavar y cuyo volumen se halla avaluado en cincuenta y un mil trescientos metros cúbicos es variable é insegura, deberá considerarse este valor como término medio, haciéndose las mediciones en cuanto sea posible mediante el levantamiento del fondo ó por otro procedimiento adoptado de común acuerdo por la comisión de los contratantes.—Los precios números cinco á ocho comprenden la construcción completa de los muros de los muelles, á excepción de la excavación para los cimientos por hallarse ésta comprendida en el dragado general del puerto.—Estos precios comprenden, además, la colocación de los "bollards" ó marmolillos de amarre, de treinta en treinta metros, de escaleras de hierro para marinos, de sesenta en sesenta metros, y de cuatro escaleras dobles, de piedra, de tabla ó cantería.—Los precios números nueve á trece comprenden todos los servicios y todos los gastos, incluso el transporte de la piedra hasta el sitio de su colocación en las construcciones, calculado su peso en toneladas métricas, comprobado por el arqueo de las embarcaciones de transporte y avaluándolo en un mil seiscientos kilogramos ó por metro de bloque arrumado, ó según su peso fijado directamente por medio de una báscula.—Los precios números catorce y quince se aplican al arrumaje y á la nivelación de la piedra para la base del macizo de hormigón ó aglomerado de los rompe-olas ó de la muralla sobre los cimientos de fundación.—Los precios números diez y siete á veinte comprenden todos los gastos de material y mano de obra para la preparación, transporte y colocación de macizos, bloques y monolitos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA.—Pertenece á los contratistas atender, á su costa, á los medios de transporte, á la maquinaria mecánica y á las diversas instalaciones de material de todas clases y á todo lo que pueden necesitar para los trabajos, concediéndoles el derecho de expropiación de las canteras necesarias para la ejecución de dichos trabajos. Como los precios de la cláusula precedente comprenden, no sólo los gastos de material y de mano de obra, sino también los gastos eventuales así como los de administración, éstos no podrán tener derecho á ningún aumento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.—El Ministerio de Obras Públicas nombrará un Delegado que residirá en Bahía de Caragués y que hará, de acuerdo con los empleados del concesionario, ó de la Compañía, la comprobación de los trabajos efectuados y especialmente de los dragados.

Para los efectos de esta cláusula se determinará con precisión la medida del fondo actual que sirva de base para el plano; se determinará asimismo el estado de liza y marea en que se ha practicado el sondeaje ó escandallo, para, en iguales circunstancias, hacer la recepción de la obra.

El Delegado de que habla el inciso 1º será Ingeniero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.—Después de la terminación y de la recepción de los trabajos, previstos por la cláusula primera, el Gobierno autorizará la retirada de la fianza, según se especifica en la cláusula décima primera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.—Todos los desacuerdos que puedan surgir entre el Gobierno y el concesionario se resolverán por medio de árbitros arbitradores: el Gobierno nombrará un árbitro y la Compañía otro, los cuales, si no pueden ponerse de acuerdo, nombrarán un tercer árbitro, de nacionalidad extraña á las dos partes contratantes y cuya decisión será inapelable.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.—A fin de favorecer el establecimiento de un servicio marítimo directo entre los puertos de Manabí y Panamá, la Compañía tendrá la facultad de destinar á ese servicio uno ó varios barcos de vapor que conduzcan las valijas gratis sin perjuicio de las demás ventajas que puedan concedérselas, se hallarán exonerados en todos los puertos de Manabí y Esmeraldas de todos los derechos de navegación, faros, fondeadero, puerto, carga y descarga, muelle, etc., etc., quedando en todo sujetos á las leyes del país.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.—Los terrenos ganados al mar ó al río, por consecuencia de los trabajos efectuados, pertenecerán al Municipio del Cantón Sucre.

Art. 2º.—Al tiempo de otorgarse la escritura definitiva del contrato, se expresará el valor de la obra en cóndores ecuatorianos.

Art. 3º.—El Supremo Gobierno procederá á celebrar la escritura definitiva una vez llenados los requisitos legales.

Dado, etc.

Dióse á continuación lectura á un oficio del Sr. Secretario de la Cámara de Diputados, enviando aprobado por la Colegisladora el Proyecto de Decreto que erige una estatua al Sr. Dr. Don Vicente León, con la siguiente modificación hecha en el Art. 2º de que en la parte que dice cincuenta centavos por la caja de cigarros extranjeros, se agregue la palabra "hasta" de cincuenta

cigarras, etc., modificación que fuere en consideración de la Cámara fue aprobada.

Asi mismo leyose el oficio respectivo, púsose en primera discusión y fue negado el siguiente Proyecto de Decreto que reforma el Art 2º de la Ley de 12 de Octubre de 1908, que deroga la Ley de viveres.

"El Congreso del Ecuador

Decreto

Art. único - Reformase el Art. 2º de la Ley de 12 de Octubre de 1908, que deroga la Ley de viveres; debiendo dicho Art. 2º decir: "Ocho sures cincuenta centavos" en vez de ocho sures"

Dado en = En copia - El Oficial Mayor Pedro M. Lombardi.

Con el oficio correspondiente, leyéronse las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Instrucción Pública por la Cámara de Diputados, cuyo Proyecto fue originario de esta.

La Presidencia ordenó estudiar estas reformas la Comisión del Ramo. Fue aprobada la redacción del Proyecto de resolución expedido relativamente al pago de las pensiones de Montepío Militar.

Se aprobó así mismo la redacción de los siguientes Proyectos de Decreto, ordenándose se pasaran a la Cámara de Diputados; del que proroga por los años de 1910 y 1911 la vigencia del Decreto de la Jefatura Suprema que creó el impuesto del uno por mil sobre las propiedades rústicas de la parroquia central de Baba; del que exonera a Don Belisario Darguea del pago de \$767 como multa impuesta por el Tribunal de Cuentas; del relativo a prorrogar por cuatro años más el De.

296
creto Legislativo de 15 de Junio de 1897,
que asigna fondos para la construcción de
puentes sobre los ríos Cristopamba y Apuela,
y, por último, del que declara obra de utili-
dad y beneficio públicos el Moladero para ga-
nado menor que la Municipalidad de Gua-
yaquil construirá en una área de los terre-
nos llamados de la "Saita"

En segunda discusión pasaron a
tercera los respectivos Proyectos de Decreto:
el que pone bajo la administración y direc-
ción de la Conferencia de San Vicente de Paul,
la Casa de Ancianos establecida en la ciu-
dad de Cuenca; y, el que restablece el im-
puesto que gravaba a las Municipalida-
des en favor de los elefantiacos, por Decreto
de 6 de Agosto de 1892.

Fue leído el informe que se copia,
y puesto en segunda discusión pasó a
tercera el Proyecto de Decreto que trata de
la fundación de Bancos en las cinco seccio-
nes de la República, previo el préstamo de
doscientas cincuenta mil libras.

"Sr. Presidente = Nuestra Comisión de
Hacienda, informa: que el Proyecto sobre
Bancos merece ser discutido y aprobado, por
cuanto representa un gran beneficio para
el desarrollo de la agricultura, comer-
cio e industrias nacionales = A. D. Benitez-
A. C. Montenegro - J. N. Sevilla"

Por haber llegado la hora reglamen-
taria, el Sr. Presidente declaró terminada
la sesión

El Presidente,
Tomé Buato

El Secretario,
Enrique Bustamante